



CSJCAAVJ25-179 / No. Vigilancia 2025-38
Manizales, 4 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El doctor **Luis Gerónimo Díaz**, identificado con c. c. 71.791.220, solicitó la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, identificado con el radicado 17042-31-12-001-2023-00268-00, de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas. Dicha petición fue recibida el 26 de mayo de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-2403.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - El bien objeto de remate fue adjudicado e inscrito en registro a nombre del rematante y que presentó solicitudes para la elaboración de los títulos a favor del acreedor, así como la ratificación de los herederos del poderdante. Sin embargo, han transcurrido más de dos meses desde la diligencia de remate y el Despacho Judicial continúa en silencio.
 - A este retraso se suma que hay una persona extraña al proceso, sin capacidad para comparecer, que ha radicado escritos y recursos tramitados por el juzgado, lo que ha generado demora en el trámite. Esto a pesar de que dichas actuaciones debieron ser rechazadas de plano por no ser parte procesal. Destacó que el Tribunal negó la admisión del recurso interpuesto por esa persona.
 - No existe justificación legal para que el juzgado retrase la elaboración de los títulos. En el expediente obran múltiples solicitudes en ese sentido, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCAO25-967 del 28 de mayo de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.

8. La doctora **Sandra Milena Muñoz Torres**, Juez Civil del Circuito de Anserma, Caldas, se pronunció a la inconformidad del peticionario, con el oficio No. 391 del 29 de mayo de 2025, así:

- Indicó que no es cierto que el pago de los títulos judiciales esté pendiente desde hace dos meses o el Despacho haya guardado silencio frente al particular, ya que el proceso ejecutivo en su etapa posterior al remate, requiere el cumplimiento de formalidades previas al desembolso al acreedor. A continuación, describió las actuaciones procesales que se han surtido:

Fecha	Actuación
12 marzo 2025	<ul style="list-style-type: none"> Se realizó la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble, conforme a lo previsto en el artículo 453 del C. G. P. se debió esperar 5 días para que se diera cumplimiento a las cargas procesales del rematante. Se expide el Auto interlocutorio No. 404 del 27 de marzo hogaño, que aprobó la diligencia de remate, y entre otros, ordenó la entrega del inmueble, dentro de los 3 días siguientes. Se requirió al rematante para que, en el término de 10 días, contados desde la entrega del inmueble, informara si este adeudaba impuestos y demás emolumento.
2 abril 2025	<ul style="list-style-type: none"> Se recibió una solicitud de nulidad de todo lo actuado, por aprobación del remate sin el cumplimiento de los requisitos legales. La entidad secuestre informó de inconvenientes para materializar la entrega del inmueble. Solicitó se librara despacho comisorio para ese fin.
8 abril 2025	Se corrió traslado por fijación en lista de la solicitud de nulidad.
21 abril 2025	Se emitió el Auto No. 512 que resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad. Se comisionó para la entrega del bien y resolvió sobre la solicitud de emisión de títulos judiciales formulada por el doctor Luis Gerónimo Ríos.
22 abril 2025	Notificación del Auto No. 512 en Estado Electrónico No. 056 de la fecha.
25 abril 2025	Se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 512.
6 mayo 2025	<ul style="list-style-type: none"> Se emitió el Auto no. 612 en el que se concedió el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, que se encuentra en trámite. Por la falta de entrega del bien inmueble, se negó la elaboración de los títulos judiciales
7 mayo 2025	Notificación del Auto No. 612 en Estado Electrónico No. 065 de la fecha
8 mayo 2025	La Inspección de Policía de Viterbo, Caldas, informó al Despacho de la entrega del bien inmueble, por lo que desde esta fecha debe contarse el término de 10 días que establece el numeral 7 del artículo 455 del C. G. P., que transcurrieron del 8 al 22 de mayo de 2025.
13 mayo 2025	Reparto del expediente en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, para resolver recurso de apelación frente a decisión desfavorable a solicitud de nulidad.

- En el proceso se han garantizado los derechos de las partes en contienda y de quienes afirman tener derecho a intervenir en el proceso. Si bien el quejoso sostiene que no es procedente la intervención de la ciudadana, la señora Juez debe respetar y atender las solicitudes, sin que pueda desestimarlas únicamente por el querer del abogado, máxime cuando el asunto ha sido objeto de una acción de tutela.
- Con relación a los títulos judiciales, señaló que el Juez del remate tiene el deber de vigilar la entrega del producto de este, y no es procedente elaborar los títulos judiciales antes del vencimiento de los términos legales establecidos en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, que se vencieron el 22 de mayo de 2025, por lo que no existe mora en la resolución del asunto.
- Sobre este último término, aclaró que también debe tenerse en cuenta que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales no ha comunicado la decisión del recurso de apelación, el cual es necesario para dar continuidad al proceso. Aunque dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo, al estar en discusión la validez de la diligencia de remate, se requiere que la decisión quede ejecutoriada para evitar el traslado de sumas de dinero que pueden ser objeto de devolución ante una decisión del Superior.

9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- El doctor Luis Gerónimo Díaz, solicitó la emisión de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo para la garantía real, identificado con el radicado 17042-31-12-001-2023-

00268-00, mediante memoriales presentados al Despacho Judicial en las siguientes fechas: 25 de marzo (archivos 121 y 122), 1 de abril (archivo 133), 22 de abril (archivos 152 a 162), 28 de abril (archivos 177 y 178) y 5 de mayo (archivos 183 y 184). Frente a estas solicitudes la funcionaria judicial emitió el pronunciamiento respectivo en Autos Nos. 512 del 21 de abril (archivo 154) y 612 del 6 de mayo de 2025 (archivo 185), en los que resolvió negar el pedimento.

- Sobre el particular, la funcionaria judicial advierte que la entrega de los títulos judiciales está precedida por la verificación de la entrega del inmueble y a partir de dicha entrega, el rematante cuenta con un término de 10 días para presentar los comprobantes de las deudas, como lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso. Indica que la entrega del inmueble ocurrió el 8 de mayo de 2025, por lo que el término se venció el 22 de mayo hogaño.
- Sin embargo, el expediente se encuentra en trámite de segunda instancia ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, sin que hasta la fecha se haya comunicado la decisión correspondiente. Aunque el peticionario informó que el recurso no fue admitido, según verificación realizada por esta Corporación en la "Consulta de Procesos Nacional Unificada" de la página web de la Rama Judicial, se constata que el proceso continúa en dicha instancia judicial.
- Lo anterior significa, que no se configura la demora puesta en conocimiento por el usuario de la Administración de Justicia, ya que sus solicitudes de pago de títulos judiciales fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, y se encuentra pendiente de la decisión de segunda instancia, para dar continuidad al trámite procesal.
- Se precisa al peticionario que toda actuación procesal debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, sin que sea posible omitir en el trámite alguna petición de partes o intervinientes; es decir no puede llegarse a una decisión judicial sin haberse agotado el procedimiento correspondiente. Asimismo, que este mecanismo administrativo no se constituye en una instancia judicial adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de justicia para controvertir o cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces, cobijadas por los mandatos de autonomía e independencia judicial.
- La vigilancia judicial administrativa no alberga un procedimiento de partes, en el que haya lugar a controvertir los informes de los funcionarios judiciales, puesto que, se reitera, la naturaleza de este dispositivo es administrativa.

II. Conclusión

- En este orden de ideas, como el fin último de la **vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación que está causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales para que de esta manera la justicia se administre pronta y eficazmente, no es viable dar apertura a dicho mecanismo** considerando las solicitudes formuladas por el peticionario para la elaboración de los títulos judiciales, fueron resueltas por el Despacho Judicial, y no existen otras peticiones pendientes por resolver. Se procederá al archivo de estas diligencias y a dar informe a los interesados.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

I. RESUELVE

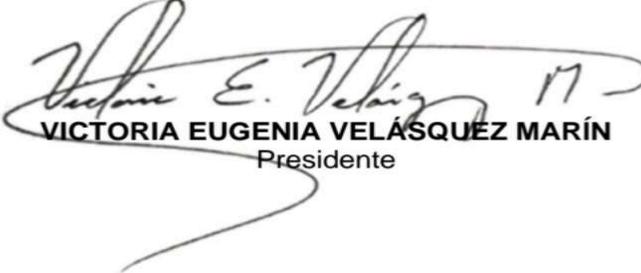
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, identificado con el radicado 17042-31-12-001-2023-00268-00 de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al doctor Luis Gerónimo Ríos, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Sandra Milena Muñoz Torres, Juez Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Proyectó: BEAV/DMAG